PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO C | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 28 DEL AÑO 2018. | No. 17

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1170.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1198.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE NUÑU, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 1420.- MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROCEDENTE QUE LA CIUDADANA LIUDMILA ZÁRATE VELASCO , ASUMA EL CARGO DE REGIDORA DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE CONTRALORÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, POR UN TIEMPO DE NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO AL DIECIOCHO DE ABRIL DEL MISMO AÑO.....**PÁG. 20**

DECRETO NÚM. 1421.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL CIUDADANO LICENCIADO EN DERECHO ALEJANDRO FACIO MARTÍNEZ, COMO CONTRALOR INTERNO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 20**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MARTES PRIMERO DE MAYO DE 2018**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 22**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1170

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, DISTRITO DE TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Artículo 2.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Artículo 3.- A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de policía y Gobierno del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 4.- Las autoridades fiscales señaladas en la presente ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios**: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Agostadero**: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. **Alumbrado Público**: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. **Aportaciones**: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. **Aprovechamientos**: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. **Base**: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. **Bienes intangibles**: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. **Bienes de Dominio Privado**: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. **Bienes de Dominio Público**: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. **Cesión**: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. **Código Fiscal Municipal**: Al Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;

XII. **Contratista**: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XIII. **Contribuciones de mejoras**: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIV. **Convenio**: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XV. **Crédito Fiscal**: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos**: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVII. **Deuda pública**: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones**: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos**: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Estímulos Fiscales**: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

XXI. **Gastos de Ejecución**: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. **Gobierno Central**: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXIII. **Herencia**: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos**: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública**: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios**: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Legado**: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. **Ley de Disciplina Financiera**: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;

XXIX. **Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XXX. **M2** Metro Cuadrado;

XXXI. **Multa**: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXII. **Objeto**: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIII. **Organismo descentralizado**: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIV. **Organismo desconcentrado**: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXV. **Paramunicipal**: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXVI. **Participaciones**: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVII. **Pensión**: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. **Periodicidad de pago**: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. **Productos**: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XL. **Productos financieros**: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLI. **Rastro**: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLII. **Recargos**: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIII. **Recursos Federales**: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIV. **Recursos Fiscales**: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLV. **Registro Fiscal Inmobiliario**: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLVI. **Señalización horizontal**: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLVII. **Señalización vertical**: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVIII. **Subsidio**: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIX. **Sujeto**: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

L. **Tasa o Tarifa**: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería**: A la Tesorería Municipal; y

LII. **UMA**: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 6.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 8% en la recaudación
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 8% en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral	Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación.

Artículo 8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos

(Pesos)

(Cifras Nominales)

		Concepto	2018	2019
1		**Ingresos de Libre Disposición**	$ 8,893,124.50	$ 9,168,811.36
	A	Impuestos	$ 15,801.50	$ 16,291.35
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 1,436.50	$ 1,481.03
	D	Derechos	$ 80,996.50	$ 83,507.39
	E	Productos	$ 1,657.50	$ 1,708.88
	F	Aprovechamientos	$ 6,961.50	$ 7,177.31
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$ 0.00	$ 0.00
	H	Participaciones	$ 8,786,271.00	$ 9,058,845.40
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	$ 33,937,388.76	$ 35,362,759.00
	A	Aportaciones	$ 33,937,386.76	$ 35,362,757.00
	B	Convenios	$ 2.00	$ 2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	$ 0.00	$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	$ 42,830,513.26	$ 44,531,570.36
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	$ 0.00	$ 0.00

Artículo 9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

Resultados de Ingresos

(Pesos)

		Concepto	2016	2017
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	$ 8,612,531.00	$ 8,882,971.00
	A	Impuestos	$ 31,600.00	$ 14,300.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 1,300.00	$ 1,300.00
	D	Derechos	$ 74,300.00	$ 73,300.00
	E	Productos	$ 21,500.00	$ 1,500.00
	F	Aprovechamiento	$ 23,300.00	$ 6,300.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$ 0.00	$ 0.00
	H	Participaciones	$ 8,460,531.00	$ 8,786,271.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	$ 31,500,438.34	$ 33,937,388.76
	A	Aportaciones	$ 31,500,436.34	$ 33,937,386.76
	B	Convenios	$ 2.00	$ 2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	$ 0.00	$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	$ 40,112,969.34	$ 42,820,359.76
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	$ 0.00	$ 0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10.- En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
Ingresos y otros beneficios			**$42,830,513.26**
Ingresos de gestión			**$ 106,853.50**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 15,801.50**
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 2,210.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 12,155.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,105.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 331.50
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 1,436.50**
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,436.50
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 80,996.50**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 3,867.50
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 76,797.50
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 331.50
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 1,657.50**
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,657.50
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 6,961.50**
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 6,961.50
Participaciones, aportaciones y convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$42,723,658.76**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$ 8,786,271.00**
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 6,973,585.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 1,181,201.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 433,074.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	$ 198,411.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$33,937,386.76**
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	$26,496,305.65
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	$ 7,441,081.11
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$ 2.00**
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	$ 1.00
Programas estatales	Recursos Federales	Corrientes	$ 1.00

Artículo 11.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.	**Ingreso Estimado**
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
Total	**$ 42,830,513.26**
Impuestos	**$ 15,801.50**
Impuestos sobre los Ingresos	$ 2,210.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$ 12,155.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$ 1,105.00
Accesorios	$ 331.50
Contribuciones de mejoras	**$ 1,436.50**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	$ 1,436.50
Derechos	**$ 80,996.50**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$ 3,867.50
Derechos por Prestación de Servicios	$ 76,797.50
Accesorios	$ 331.50
Productos	**$ 1,657.50**
Productos de Tipo Corriente	$ 1,657.50
Aprovechamientos	**$ 6,961.50**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	$ 6,961.50
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**$ 42,723,659.76**
Participaciones	$ 8,786,271.00
Aportaciones	$ 33,937,386.76
Convenios	$ 2.00

Artículo 12.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	42,830,513.26	742,874.60	4,012,595.26	4,012,595.26	4,012,596.26	4,009,923.92	4,009,923.92	4,009,923.92	4,009,924.92	4,009,923.92	4,009,923.92	4,009,923.92	1,980,383.45
Impuestos	15,801.50	1,580.15	1,580.15	1,580.15	1,580.15	1,185.11	1,185.11	1,185.11	1,185.11	1,185.11	1,185.11	1,185.11	1,185.11
Impuestos sobre los Ingresos	2,210.00	221.00	221.00	221.00	221.00	165.75	165.75	165.75	165.75	165.75	165.75	165.75	165.75
Impuestos sobre el Patrimonio	12,155.00	1,215.50	1,215.50	1,215.50	1,215.50	911.63	911.63	911.63	911.63	911.63	911.63	911.63	911.63
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,105.00	110.50	110.50	110.50	110.50	82.88	82.88	82.88	82.88	82.88	82.88	82.88	82.88
Accesorios	331.50	33.15	33.15	33.15	33.15	24.86	24.86	24.86	24.86	24.86	24.86	24.86	24.86
Contribuciones de mejoras	1,436.50	143.65	143.65	143.65	143.65	107.74	107.74	107.74	107.74	107.74	107.74	107.74	107.74
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,105.00	110.50	110.50	110.50	110.50	82.88	82.88	82.88	82.88	82.88	82.88	82.88	82.88
Derechos	80,996.50	8,099.65	8,099.65	8,099.65	8,099.65	6,074.74	6,074.74	6,074.74	6,074.74	6,074.74	6,074.74	6,074.74	6,074.74

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	3,867.50	386.75	386.75	386.75	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06
Derechos por Prestación de Servicios	76,797.50	7,679.75	7,679.75	7,679.75	5,759.81	5,759.81	5,759.81	5,759.81	5,759.81	5,759.81	5,759.81	5,759.81	5,759.81
Accesorios	331.50	33.15	33.15	33.15	24.86	24.86	24.86	24.86	24.86	24.86	24.86	24.86	24.86
Productos	1,657.50	165.75	165.75	165.75	124.31	124.31	124.31	124.31	124.31	124.31	124.31	124.31	124.31
Productos de Tipo Corriente	1,657.50	165.75	165.75	165.75	124.31	124.31	124.31	124.31	124.31	124.31	124.31	124.31	124.31
Aprovechamientos	6,961.50	696.15	696.15	696.15	522.11	522.11	522.11	522.11	522.11	522.11	522.11	522.11	522.11
Aprovechamientos de Tipo Corriente	3,867.50	386.75	386.75	386.75	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06
Participaciones y Aportaciones	42,723,659.76	732,189.25	4,001,909.91	4,001,910.91	4,001,909.91	4,001,909.91	4,001,909.91	4,001,910.91	4,001,909.91	4,001,909.91	4,001,909.91	4,001,909.91	1,972,369.44
Participaciones	8,786,271.00	732,189.25	732,189.25	732,189.25	732,189.25	732,189.25	732,189.25	732,189.25	732,189.25	732,189.25	732,189.25	732,189.25	732,189.25
Aportaciones	33,937,386.76	0.00	3,269,720.66	3,269,720.66	3,269,720.66	3,269,720.66	3,269,720.66	3,269,720.66	3,269,720.66	3,269,720.66	3,269,720.66	3,269,720.66	1,240,180.19
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 13.- La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2018 percibirá el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 10 de esta Ley se consideró lo siguiente:

I. Estimación de los ingresos correspondientes al presente Ejercicio Fiscal;

II. Contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores;

III. Contribuciones municipales no comprendidas en ésta Ley de Ingresos, causadas en Leyes de Ingresos correspondientes a Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago;

IV. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;

V. Ingresos considerados como virtuales;

VI. Fuentes de ingresos por financiamientos;

VII. Se previeron las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado;

VIII. Los Ingresos Fiscales y Propios a recaudar; e

IX. Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley, y los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales Municipales las siguientes:

I. Presidente Municipal;

II. Síndico Hacendario;

III. Tesorero Municipal;

IV. Los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas; y

V. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen a facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades Fiscales que señala esta Ley, la comisión o ejecución de determinadas actividades, despachos o gestiones.

Artículo 15.- Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, a falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicará supletoriamente las normas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal de Oaxaca de Juárez y el Código Fiscal Municipal de Oaxaca de Juárez, El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en la correspondiente sesión de Cabildo.

Artículo 16. El Presidente Municipal, por conducto del Tesorero podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de Ingresos Fiscales y Propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Así mismo, el Presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las modificaciones al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero dará cuenta al H. Ayuntamiento Municipal al cierre del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 17. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 18. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 19. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie;
III. Prescripción;
IV. Dación de pago; y
V. Compensación;

Artículo 20. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 21. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO CUARTO
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 22. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley, y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar los municipios y la Tesorería.

Artículo 23. La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para el municipio; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá al H. Ayuntamiento, las medidas necesarias cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería, hará de conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al Presidente, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El Presidente y su Cabildo deberán realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al Presidente y al Cabildo con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el Presidente y su Cabildo, deberán en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

Artículo 24. Todo servidor o empleado público municipal deberá notificar a las Autoridades Fiscales la realización de las actividades que a continuación se enlistan:

I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos;

II. El tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas;

III. El tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción;

IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

V. Tramitar la colocación de anuncios espectaculares, unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública;

VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo;

VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles; y

VIII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o Regiduría municipal en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las autoridades fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal.

Artículo 25. La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Regidurías y Agencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 26. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

I. Ingresos Fiscales por:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aportaciones a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;

c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;

d) Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y

e) Aprovechamientos. Son los que comprenden los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley.

Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

I. Ingresos Propios. Son los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios generados por el Municipio o sus Organismos Descentralizados;

II. Participaciones Federales. Son las derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

III. Aportaciones Federales. Son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018;

IV. Subsidios Federales. Son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general; y

V. Ingresos Extraordinarios:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería o de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y

c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el artículo 10 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 27.- Es objeto de este impuesto:

I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca; y

II. Los ingresos obtenidos de premios en efectivo o en especie derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción I, los ingresos percibidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el la fracción II, de este artículo, los ingresos obtenidos de premios en efectivo o especie con motivo de concursos científicos, académicos, artísticos y literarios.

Artículo 28.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que organicen rifas, loterías, sorteos y concursos, así como las personas físicas y morales que obtengan ingresos en efectivo o en especie por premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

Artículo 29.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, y concursos, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.

Artículo 30.- Este impuesto se causará conforme a la tasa del 6%, sobre el monto total de los ingresos por la enajenación de billetes o boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, así como de los ingresos obtenidos de los premios que participen.

Artículo 31.- Las personas físicas y morales que organicen o celebren eventos generadores de premios objeto de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Deberán presentar ante la Tesorería con tres días de anticipación, para su sello y antes del inicio de la venta, los boletos objetos de la venta que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar;

II. Presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;

III. Enterar a la Autoridad Municipal a través de la Tesorería, el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate;

IV. Garantizar el interés fiscal que ampare el 6 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante billete de depósito, efectivo o cheque de caja;

V. En los casos de ampliación o suspensión del evento, presentar el aviso correspondiente a más tardar un día antes de la realización prevista;

VI. Retener y enterar el impuesto a la Tesorería, al día siguiente de haber pagado o entregado el premio al ganador;

VII. Proporcionar cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto;

VIII. Cuando los sujetos obligados no garanticen el interés fiscal de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del presente artículo, la autoridad fiscal podrá suspender la organización o evento, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

IX. La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal; y

X. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la rifa, sorteo, loterías y concurso, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección Primero, Derivados del sistema sancionatorio municipal.

Sección I.- Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 32.- Es objeto de este impuesto, la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 33.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 34.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 35.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 36.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 37.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Los sujetos de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar ante la Sindicatura de Hacienda y/o Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;

II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;

III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;

IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;

V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y

VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que cobre el Estado, conforme a lo establecido en su Legislación Fiscal Estatal, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 38.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 39.- Es objeto de este impuesto;

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas; y

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.

En los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 40.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 41.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MINIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 42.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 43.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la función Catastral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 44.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un estímulo fiscal de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50 %, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 45.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 46.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipio:

TIPO	CUOTA (UMA)
Habitación residencial	0.15
Habitación tipo medio	0.07
Habitación popular	0.05
Habitación de interés social	0.06
Habitación campestre	0.07
Granja	0.07
Industrial	0.07

Artículo 48.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 49.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 50.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 51.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 52.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 53.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del

Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 54.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 55.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería; autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 56.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 57.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 58.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 59.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 60.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles M2	1.00
V. Pavimentación de calles M2	2.50
VI. Banquetas M2	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 61.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados y Vía Pública.

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 63.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que realicen actos de comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, de conformidad con los siguientes supuestos:

I. Los concesionarios de los mercados públicos municipales; y
II. Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en vía pública.

Artículo 64.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Ampliación o cambio de giro	$150.00	Por evento
II. Puestos semifijos en mercados construidos. M2	$25.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. M2	$20.00	Mensual
IV. instalación de casetas	$100.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M2	$20.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	$15.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Servicios de inhumación	$ 100.00
II. Servicios de exhumación	$ 100.00
III. Perpetuidad (anual)	$ 100.00
IV. Refrendo de derechos de inhumación	$ 90.00
V. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	$ 90.00

Sección III. Rastro.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 69.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 70.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	$ 80.00	Por evento
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	$ 20.00	Por evento
b) Ganado Lanar o Cabrío	$ 20.00	Por evento
c) Ganado vacuno por cabeza	$ 30.00	Por evento
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	$ 120.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (	$ 80.00	Cada tres años
V. Introducción y compra-venta de ganado	$ 25.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota por M2	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	$ 150.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	$ 160.00	Por evento
III. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	$ 150.00	Por evento
IV. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	$ 500.00	Por evento
V. Expendio de alimentos	$ 100.00	Por evento
VI. Venta de ropa	$ 100.00	Por evento
VII. Juegos al Azar	$300.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Aseo Público.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 76.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 77.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota	Periodicidad
I.	Recolección de basura en área comercial	$ 15.00	Por evento
II.	Recolección de basura en área industrial	$ 20.00	Por evento
III.	Recolección de basura en casa-habitación	$ 5.00	Por evento
IV.	Limpieza de predios, M2	$ 15.00	Por evento
V.	Barrido de calles por metro cuadrado	$ 5.00	Por evento

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 78.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 79.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 80.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	$ 50.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	$ 25.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	$ 2,000.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	$ 2,000.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	$ 2,000.00
VI.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	$ 100.00

Artículo 81.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos en materia de Ordenamiento Urbano.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 84 - El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	Concepto	Cuota
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	$ 300.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	$ 500.00
III.	Demolición de construcciones	$ 150.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	$ 500.00
V.	Alineación y uso de suelo	$ 3,000.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción	$ 200.00

Artículo 85.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	$ 500.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	$ 200.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	$ 100.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	$ 57.00

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 88.- Estos derechos se causarán anualmente y pagarán dentro de los dos primero meses de cada año, conforme a las siguientes cuotas:

	Giro	Expedición	Refrendo
Comercial			
I.	Miscelánea	$100.00	$50.00
II.	Tiendas de abarrotes	$500.00	$300.00
III.	Tiendas de línea blanca, electrónica y similares	$1,500.00	$1,200.00
IV.	Farmacias	$400.00	$360.00
V.	Tortillerías	$250.00	$240.00
VI.	Internet publico	$150.00	$240.00
VII.	Papelerías	$250.00	$240.00
VIII.	Materiales de construcción	$4,000.00	$3,600.00
IX.	Panaderías	$280.00	$250.00
X.	Estéticas y peluquería	$160.00	$150.00
XI.	Casetas telefónicas	$250.00	$240.00
XII.	Venta de celulares	$260.00	$240.00
XIII.	Mueblerías	$500.00	$450.00
XIV.	Cafeterías	$1,000.00	$600.00
XV.	Talleres de bicicletas	$300.00	$270.00
XVI.	Cerrajería	$200.00	$200.00
XVII.	Plásticos	$200.00	$200.00
XVIII.	Fotografía	$1,300.00	$1,200.00
XIX.	Taquerías	$1,300.00	$1,200.00
XX	Comedores	$500.00	$480.00
XXI.	Zapaterías	$500.00	$480.00
XXII.	Carpintería	$550.00	$480.00
XXIII.	Talleres mecánicos y Hojalatería	$1,100.00	$960.00
XXIV.	Vidrio y aluminio	$700.00	$600.00
XXV.	Refaccionarias	$1,000.00	$700.00
XXVI.	Vulcanizadoras	$600.00	$480.00
XXVII.	Carnicerías	$800.00	$720.00
XXVIII.	Cremerías	$800.00	$720.00
XXIX.	Moteles	$2,000.00	$1,920.00
XXX.	Peleterías	$200.00	$200.00

XXXI.	Balconearías	$1,000.00	$960.00
XXXII.	Casa de huéspedes	$1,000.00	$960.00
XXXIII.	Cajas de ahorro	$5,000.00	$4,800.00
XXXIV.	Tiendas de regalo	$500.00	$480.00
XXXV.	Florerías	$1,000.00	$960.00
XXXVI.	Tiendas de ropa	$1,000.00	$960.00
XXXVII.	Cenadurías y antojitos mexicanos	$700.00	$600.00
XXXVIII.	Refresquería	$1,000.00	$500.00
XXXIX.	Depósito de refrescos	$1,000.00	$840.00
XL.	Juguería	$200.00	$200.00
XLI.	Molinos de nixtamal	$150.00	$180.00
XLII.	Fruterías	$220.00	$240.00
XLIII.	Pastelería	$300.00	$300.00
XLIV.	Tortierías	$200.00	$240.00
XLV.	Madererìa	$1,000.00	$960.00
XLVI.	Bonetería	$300.00	$300.00
XLVII.	Mercería	$250.00	$250.00
XLVIII.	Ferretería, Material eléctrico	$1,500.00	$1,200.00
Industrial			
XLIX.	Tabiquería	$1,500.00	$1,200.00
Servicios			
L.	Lava autos	$300.00	$300.00

Artículo 89.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 92.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto		Expedición	Revalidación
I.	Misceláneа con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$ 4,000.00	$ 3,000.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$ 5,000.00	$ 4,000.00
III.	Expendio de mezcal	$ 4,000.00	$ 3,000.00
IV.	Depósito de cerveza	$ 4,000.00	$ 3,000.00
V.	Licorería	$ 3,000.00	$ 2,000.00

Artículo 93.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.

Artículo 94.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Sección VI. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 95.- Es objeto de este derecho la expedición o referendo de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto		Expedición	Refrendo
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	$ 700.00	$ 600.00
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	$ 800.00	$ 700.00
III.	Máquina con simulador para un jugador	$ 700.00	$ 600.00
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	$ 800.00	$ 700.00
V.	Máquina infantil con o sin premio	$ 300.00	$ 200.00
VI.	Mesa de futbolito	$ 300.00	$ 200.00
VII.	Pin Ball	$ 300.00	$ 200.00
VIII.	Mesa de Jockey	$ 300.00	$ 200.00
IX.	Sinfonolas	$ 250.00	$ 200.00
X.	TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	$ 300.00	$ 200.00

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 98.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 100.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	$ 100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	$ 120.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	$ 220.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	$ 220.00	Por evento

Artículo 101.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	$250.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	$250.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	$250.00	Por evento

Sección VIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 102.- Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 104.- Los contratistas que celebren contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con la sección XIX, Inscripción al Padrón de Contratistas, de esta Ley.

Artículo 105.- Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 106.- El municipio es el responsable de retener los ingresos que por este derecho se recauden y deberán enterarlo en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección IX. Por Inscripción al Padrón de Contratistas para Licitar o celebrar Obra Pública.

Artículo 107.- Es objeto de este derecho, estar registrado en el padrón de contratistas para licitar obra pública en el municipio.

Artículo 108.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que vayan a licitar obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 109.- Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$ 2,500.00

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 110.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 111.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal; en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 112.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 113.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 114.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 115.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria (Volteo)	$ 500.00	Por viaje

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 117.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 118.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 119.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuerade los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Por lo que el Municipio percibirá multas por las violaciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota UMA	
	Mínimo	Máximo
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15.00	30.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15.00	30.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15.00	30.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15.00	30.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15.00	30.00
f) Por no presentar la garantía fiscal	15.00	30.00
g) Por no permitir la intervención del evento	30.00	50.00
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	15.00	30.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15.00	30.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15.00	30.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	15.00	30.00
e) Por no garantizar el interés fiscal	15.00	30.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15.00	30.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15.00	30.00
h) Por no permitir la intervención del evento	30.00	50.00
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30.00	50.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30.00	50.00
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30.00	50.00
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	15.00	30.00
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15.00	20.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10.00	15.00
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10.00	15.00
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	15.00	30.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	10.00	15.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	10.00	15.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	15.00	20.00
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30.00	50.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción	20.00	30.00
c) Por no contar con número oficial	15.00	30.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30.00	50.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50.00	100.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300.00	500.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100.00	150.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro	50.00	100.00
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30.00	50.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30.00	50.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30.00	50.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	50.00	100.00
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	100.00	150.00

b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	100.00	150.00
XIII. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15.00	30.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15.00	30.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15.00	30.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15.00	30.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15.00	30.00
f) Por no presentar la garantía fiscal	15.00	30.00
g) Por no permitir la intervención del evento	30.00	50.00
XIV. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	15.00	30.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15.00	30.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15.00	30.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	15.00	30.00
e) Por no garantizar el interés fiscal	15.00	30.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15.00	30.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15.00	30.00
h) Por no permitir la intervención del evento	30.00	50.00
XV. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:		
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30.00	50.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30.00	50.00
XVI. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30.00	50.00
XVII. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	15.00	30.00
XVIII. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento:		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15.00	20.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10.00	15.00
XIX. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10.00	15.00
XX. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	15.00	30.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	10.00	15.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	10.00	15.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	15.00	20.00
XXI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30.00	50.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción	20.00	30.00
c) Por no contar con número oficial	15.00	30.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30.00	50.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada.	50.00	100.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300.00	500.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100.00	150.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro	50.00	100.00
XXII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30.00	50.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30.00	50.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	30.00	50.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	50.00	100.00
XXIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	100.00	150.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	100.00	150.00

Artículo 120.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Escándalo en la vía pública.	$ 500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	$ 520.00.
III. Grafiti en bienes propiedad del municipio.	$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	$ 450.00
V. Tirar basura en la vía pública.	$ 2450.00

Artículo 121.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 122.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 123.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 124.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 125.- La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 06 de Abril de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN IV, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, EL PRÓXIMO MARTES:

PRIMERO DE MAYO DE 2018.

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: *"LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."*.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 02 DE ABRIL DEL 2018.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

2016-2022
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA